



# Resolución Ejecutiva Regional

Nº 448-2010-GRSM/PGR

Moyobamba, **03 MAYO 2010**

## VISTO:

El Expediente Nº 110134, constituido por el Oficio Nº 237-2010-GRSM-DRE/OAJ, el Proveído Nº 182-2010-GRSM-DRE/OAJ, ambos de fecha 13 de abril de 2010, el Escrito del Recurso de Apelación, interpuesta con fecha 12 de abril de 2010, la Resolución Directoral Regional Nº 0484-2010-GRSM/DRESM, de fecha 08 de Marzo del 2010, el Informe Legal Nº 271-2010-GRSM/ORAL, de fecha 27 de abril del 2010, y;

## CONSIDERANDO:

Que, el Sr. Alejandro Grande Merino, con fecha 12 de abril de 2010 interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional Nº 0484-2010-GRSM/DRESM, de fecha 08 de Marzo del 2010, la misma que resuelve **DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud del administrado sobre reintegro de pagos equivalentes a cuatro (04) remuneraciones totales por Subsidio de Luto y Gastos de Sepelio de su señor padre, asimismo gratificación de dos remuneraciones totales por haber cumplido veinticinco (25) años de servicios oficiales al estado, argumentando que la decisión tomada es contraria a lo que dispone la Constitución, la Ley y Reglamento del Profesorado.

Que, el apelante argumenta que al emitirse la Resolución Apelada y para el establecimiento del cálculo del monto de la gratificación por subsidio de Luto y gastos de sepelio, así como de la gratificación por haber cumplido veinticinco (25) años de servicios oficiales al Estado, debieron basarse, no en las remuneraciones totales permanentes, sino debió corresponder utilizar para ello remuneraciones integrales, siendo claro que no se ha aplicado correctamente la normativa vigente, especialmente el Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, en cuyo artículo 8º se encuentran desarrollados los conceptos de Remuneración Total Permanente y Remuneración Total.

Que, mediante Informe Legal Nº 271-2010-GRSM/ORAL, de fecha 27 de abril de 2010, se observa que, en la gratificación de subsidio por Luto y Gastos de Sepelio, así como de la gratificación por haber cumplido veinticinco (25) años de servicios oficiales al Estado, la Oficina Regional de Asesoría Legal hace las siguientes precisiones: 1) los actos administrativos con las cuales se concedieron las gratificaciones fueron consentidos y ejecutados, por consiguiente tienen la calidad de actos firmes y deben ser cuestionados en la vía judicial, como prevén los artículos 212º y 218º de la Ley Nº 27444; 2) con los escritos presentados por el administrado no cuestionó la validez de la decisión administrativa sino reclamó un reintegro del monto de dicho beneficio, es decir, en esencia, lo que solicitó fue un recálculo del monto de beneficio ejecutado y no un nuevo pronunciamiento, por consiguiente no puede deducirse que dichos escritos tuvieron el carácter de apelación; 3) en





## Resolución Ejecutiva Regional

Nº 448-2010-GRSM/PGR

el supuesto negado caso que el criterio fuese correcto, el recurso resultaría extemporáneo por haber vencido el plazo para su propósito y porque se encuentra consentida la resolución apelada.

Por lo tanto, el acto administrativo con el cual se concedió la gratificación de Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio y la gratificación por haber cumplido veinticinco (25) años de servicios oficiales al Estado, fueron consentidos y ejecutados; por consiguiente, tienen calidad de actos firmes, ya que, el administrado no cuestionó la validez de la decisión administrativa sino, reclamó el recálculo y reintegro de sus derechos sobre estos temas.

Que, por otra parte, la inaplicabilidad del principio de informalismo en el caso descrito se dio porque los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, tal como establece el artículo 136.1 de la Ley Nº 27444 por consiguiente no puede concederse apelación fuera del plazo establecido para ello, máxime si la administrada a consentido con la decisión.

Que, además, de conformidad con lo regulado por el numeral 4.2 del artículo 4º de la Ley Nº 29465 - Ley General del Presupuesto para el Sector Público para el año 2010, regula que "Los actos administrativos, de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional, bajo exclusiva responsabilidad del Titular de la Entidad, así como del Jefe de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, y según lo dispuesto por el artículo 7º de la Ley Nº 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto".

Por lo expuesto y en uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Ley Nº 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus Leyes modificatorias, y con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Legal, Gerencia Regional de Desarrollo Social y Gerencia General Regional del Gobierno Regional de San Martín.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. **Alejandro Grande Merino**, con fecha 12 de Abril de 2010 contra la Resolución Directoral Regional Nº 0484-2010-GRSM/DRESM, de fecha 08 de marzo del 2010; confirmándose la misma y teniéndose por agotada la vía administrativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese a la parte interesada y a la Dirección Regional de Educación San Martín.

*Regístrese, Comuníquese y Archívese.*



GOBIERNO REGIONAL  
SAN MARTÍN

César Villanueva Arévalo  
PRESIDENTE REGIONAL